

No existe plazo para recibirle declaración al imputado detenido. El poder descontrolado de los jueces en el sistema inquisitivo nacional.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, “I. D. J s/ excarcelación”.

SUMARIO: I. Fallo. II. Comentario. II. I. Lo que dice la ley. II. II. ¿Plazo ordenatorio o perentorio? II. III. ¿Suspensión del plazo por días inhábiles? II. IV. Solución propuesta y la dificultad de su adopción. III. Conclusiones.

I. Fallo

El 13 de marzo de 2013 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Mario Filozof, Julio Marcelo Lucini y Ricardo Matías Pinto, resolvió la apelación interpuesta por la defensa técnica de D. J. I., procesado con prisión preventiva, contra la resolución del titular del Juzgado Criminal de Instrucción N° 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rechazó su pedido de excarcelación.

Los camaristas consideraron que el imputado estaba procesado con prisión preventiva en orden al delito de robo agravado por el empleo de arma en grado de tentativa y que registraba cuatro antecedentes condenatorios, advirtiendo que de recaer una eventual sanción en el proceso de referencia, la condena sería de efectivo cumplimiento, se declararía su reincidencia y demostraría una insensibilidad ante los llamados de atención que implicaron las distintas condenas.

Valoraron a su parte que el encartado se encuentra registrado con distintos nombres ...*“y que pese a las sanciones impuestas se vio involucrado en otro delito”*...¹ estimando que tales condiciones importan la aplicación de la excepción prevista por el art. 319 CPP ...*“ya que demuestra una clara orientación en su conducta a desconocer el ordenamiento jurídico vigente y permite concluir que, de accederse al derecho peticionado, no se someterá voluntariamente a los requerimientos del Tribunal”*...²

Asimismo, y a lo que a este trabajo resulta pertinente, los juzgadores tuvieron en cuenta que D. J. I. está detenido desde el 8 de febrero de 2013 ...*“lo que no luce desproporcionado teniendo en cuenta las pautas generales sobre la duración de esta etapa preliminar del sistema de enjuiciamiento”*...³, haciendo referencia al art. 207 CPP, al informe 86/09 de la CIDH y al fallo “Jorge y José Peirano Basso C/ República Oriental del Uruguay” del 6 de agosto de 2009.

¹ Considerando primero, tercer párrafo.

² Considerando primero, cuarto párrafo.

³ Considerando primero, sexto párrafo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el planteo defensivo consistente en que se violó el derecho de defensa en juicio de D. J. I. toda vez que no se respetó el plazo establecido para recibirle declaración en los términos del art. 294 CPP contraviniendo normas de raigambre constitucional, los camaristas manifestaron compartir lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto establecieron que ...*“el artículo 294 referido establece plazos abreviados para la recepción de la declaración indagatoria para el caso de hallarse detenido el imputado, los que se cuentan a partir del día de la detención y no comprenden las horas inhábiles... Se trata de términos ordenadores (art. 163), razón por la cual si la declaración indebidamente se tomó fuera de ellos, no acarrea tal circunstancia de validez del acto..., mas podrá generar responsabilidad para el juez moroso. El plazo de 24 horas en él previsto se computa en la forma señalada en los artículos 116 y 162 del mismo ordenamiento legal, en días y horas hábiles o los que se habiliten. Su superación –reiteramos- no acarrea nulidad”*...⁴

Manifiestan que el hecho de no haberle recibido declaración a D. J. I. dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención ... *“no habilita a una excarcelación automática, pues se trata de un plazo ordenatorio cuyo incumplimiento **no acarrea sanción alguna**”*..., haciendo propias las consideraciones de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.⁶

Expresan los camaristas que ... *“la defensa no ha demostrado las razones por las cuales la demora en receptar la legitimación pasiva convierte en ilegítima su detención, la cual no se efectivizó de manera irrazonable ni desproporcionada. Ello pues I. fue aprehendido al finalizar la actividad judicial un día viernes y se lo escuchó el lunes subsiguiente, pese a ser inhábil (11 de febrero pasado)”*...⁷

En la misma línea discursiva se destaca por una parte que la defensa, de considerarlo necesario, podría haber intentado el remedio del *hábeas corpus*, previsto por el art. 184, inc. 10 CPP y por otra que el caso de autos difiere de “Bayarri”, resuelto por la CIDH el 30 de agosto de 2008 ...*“porque para declarar su detención ilegal se valoró que fue llevado ante el juez de la causa casi una semana después a su aprehensión”*...

Finalmente los jueces meritúan que el art. 162 CPP dispone que *“En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos”*, siendo tal redacción armónica con la establecida en el art. 331 ...*“que enuncia expresamente que el plazo de 24 horas a conceder al fiscal nunca podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas. Por lo cual la forma pretendida por la esmerada defensa para contar las horas rige para el supuesto en el cual se analiza la libertad del encausado”*...⁸

En virtud de lo expuesto, la sala resolvió confirmar el auto que rechazó el pedido de excarcelación de la defensa del encartado.

II. Comentario

⁴ CNCP, sala III, C. N. 13984, “Torres, Jorge Adrián”, 02/08/2011.

⁵ El destacado me pertenece.

⁶ CNCP, sala III, C. N. 14360, “Herrera, Cristian Daniel”, 29/10/2001.

⁷ Considerando segundo, cuarto párrafo.

⁸ Considerando segundo *in fine*.

II. I. Lo que dice la ley

El artículo 294 CPP reza “*Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor*”.

Del análisis de la norma se aprecia una manda dirigida al juez interviniente consistente en que cuando la persona imputada esté privada de su libertad habiendo motivo bastante para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, deberá recibirle declaración (repudiamos su denominación “indagatoria”), con las previsiones del capítulo IV CPP, **en forma inmediata**. Sin perjuicio de ello, la norma habilita a que dicho acto se lleve a cabo luego de ese momento, pero no en un lapso que exceda el de las veinticuatro horas desde la aprehensión. Finalmente, establece dos casos de excepción en los cuáles se habilita al juez a recibirle declaración al encartado por fuera de los plazos de mención, situación que sólo puede darse cuando el titular del órgano no haya podido recibir la declaración, previendo dificultades operativas u organizacionales, o cuando el detenido así lo solicitare a fin de designar un defensor de su confianza.

Sentado ello, se desprende que la norma no da lugar a segundas interpretaciones con respecto a la oportunidad en la que el imputado detenido tiene derecho a ser oído. Es que ya la segunda extensión establecida por la ley (la primera es hasta las veinticuatro horas de la privación de la libertad) es taxativa. La conjunción coordinante “o” tiene aquí un valor disyuntivo que expresa una alternativa entre dos únicas opciones para recibir la declaración en el término de cuarenta y ocho horas desde la detención: *cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración “o” cuando lo pidiera el imputado para designar defensor*.

II. II. ¿Plazo ordenatorio o perentorio?

Así las cosas, considerando lo resuelto por la Sala VI de la CNACyC en cuanto refiere que los plazos establecidos por el art. 294 CPP resultan ser ordenatorios, una de las cuestiones sustanciales es la de dilucidar si le asiste razón a ese criterio o, *contrario sensu*, el término resulta ser perentorio.

Por una parte, los plazos perentorios o fatales revisten tal calidad por razones de seguridad jurídica que obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cuál y, sin extenderlo más deben darse por perdidos sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido aún instantes después con la carga correspondiente ⁹. Por otra, la inobservancia de los plazos meramente ordenatorios ...“*no da paso a sanción procesal; presentan como característica esencial que el incumplimiento del acto no genera consecuencias o sanciones procesales ni acarrea la caducidad del derecho a realizar el acto o facultad, pero sí puede producir sanciones de tipo disciplinario para los protagonistas de la demora al no haber cumplido su actuación*”

⁹ CSJN fallos 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246; y 326:3895.

procesal en la forma debida, ya que los mismos hacen al normal desarrollo del proceso”...¹⁰

Continuando con el análisis de la ley procesal, el art. 163 CPP establece “*Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley*”. Es decir, la regla general indica que todos los términos establecidos legalmente resultan ser perentorios. Asimismo el art. 116 del mismo texto legal norma que “*Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, **salvo los de instrucción**¹¹. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios*”. A la luz de tales normas y siguiendo la interpretación restrictiva instituida por el art. 2 del código adjetivo en cuanto a toda disposición legal que coarte la libertad personal o que limite el ejercicio de un derecho atribuido por el CPP y el art. 3 del mismo ordenamiento en cuanto expresa que en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al imputado, no puedo sino postular que el plazo bajo análisis resulta ser perentorio, contrariamente a lo resuelto en el fallo bajo análisis.

Continuando el análisis, es menester en este punto analizar la relevancia del respeto del plazo de referencia, a fin de constatar si éste tiene una entidad tal que de no ser respetado implique violentar la seguridad jurídica.

En este sentido, es una garantía de jerarquía constitucional la de ser presentado sin demora ante la autoridad judicial competente¹². El art. 7. 5 de la CADH establece ...“*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*”..., en el mismo sentido el inc. 6 de esa norma instituye ...“*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, **sin demora**, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales*”...¹³ La norma constitucional ha reforzado especialmente esta garantía que se presenta en la etapa investigativa ya que en este momento es donde “especialmente” se presentan las mayores violaciones a los derechos fundamentales¹⁴.

El pleno de la Sala VI ha dicho expresamente que al caso analizado no se le aplica el precedente Bayarri de la CIDH ya que allí ...“*para declarar su detención ilegal se valoró que fue llevado ante el juez de la causa casi una semana después a su aprehensión*”... Es decir, para los juzgadores el avasallamiento de la garantía de ser presentado sin demora ante un juez competente radica en una cuestión de paso de días y no en el respeto de la ley procesal. Implícitamente dicen aquí los camaristas que cuando el juez recibe la declaración al imputado pasados tres días desde su detención ello no acarrea ninguna consecuencia procesal, pudiéndose dar lugar únicamente a una sanción administrativa al titular del órgano jurisdiccional, pero muy por el contrario cuando esta dilación es de cinco días ¹⁵ se

¹⁰ CAPCyFCABA, sala III, causa C. N 0034125-00-00/09, “Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/infr. Art. 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/ L 2303)”, considerando quinto del voto de la Dra. Marta Paz.

¹¹ El destacado me pertenece.

¹² Arts. 7. 4, 5 y 6, 8. 1 CADH.

¹³ Los destacados me pertenecen.

¹⁴ Cafferata Nores, José I., *Proceso penal y derechos humanos*, 2º edición, Buenos Aires, CELS, 2000.

¹⁵ Juan Carlos Bayarri fue detenido y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción Nº 25 de la Capital Federal el 19 de noviembre de 1991 y llevado a dicho juzgado a fin de recibírsele declaración el día 24 del mismo mes y año (ver CIDH, Caso Bayarri vs. Argentina, 30/10/2008, considerandos 65 y 66).

viola esa garantía, siendo la detención arbitraria con la consecuente responsabilidad internacional del Estado argentino. Esa afirmación resulta a todas luces irrisoria.

En este orden de cosas, a fin de confirmar lo resuelto por el *a quo*, los jueces intentan desligar el caso aquí analizado del resuelto por la CIDH por claras razones. Es que la corte en la sentencia de mención dijo, entre otras cosas que:

...“El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia¹⁶.

De conformidad con los artículos 2 y 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal, una vez detenidas, las personas deben ser puestas inmediatamente a disposición del Juez competente, quien procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlas y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.¹⁷

Consta en el expediente del presente caso que, el 19 de noviembre de 1991, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina puso al señor Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción No. 25, y que el Secretario de dicho Juzgado ordenó mantener su detención¹⁸. En este acto el señor Bayarri no fue llevado personalmente al Juzgado, por lo que no satisface la obligación dispuesta en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”¹⁹. La Corte ha reiterado que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad²⁰. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri fue trasladado al Palacio de Justicia de la Capital Federal para rendir declaración indagatoria ante el Juzgado de Instrucción No. 2521. Dicha actuación además de no ajustarse a lo

¹⁶ CIDH, caso Bulacio Vs. Argentina, 18/09/2003; CIDH, caso Chaparro Vs Ecuador, 21/11/2007; CIDH, caso Yvon Neptune Vs Haití, 06/05/2008.

¹⁷ El destacado me pertenece.

¹⁸ Cfr. diligencia de disposición de medida y consulta al Juzgado de Instrucción No. 25 de 19 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92.pdf, página 227).

¹⁹ CIDH, caso Tibi Vs. Ecuador, 07/09/2004; CIDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Véase también O.N.U. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 47, principio 37.

²⁰ CIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, supra nota 9, párr. 85.

²¹ Cfr. declaración de Vicente Luis Palo, Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, rendida el 16 de junio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3443 a 3445); y, declaración de Juan Carlos Bayarri de 8 de enero de 1992 ante el

establecido en la legislación argentina, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención (supra párrs. 56 y 64), **fue realizada casi una semana después del acto de detención y por lo mismo no satisfizo la exigencia de presentación del detenido “sin demora” ante la autoridad judicial del artículo 7.5 de la Convención Americana**²².

*Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél*²³. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia”...²⁴

En atención a lo antes dicho, entiendo que en el marco del proceso penal nacional no recibir declaración a un imputado detenido inmediatamente después de la privación de su libertad, dentro de las veinticuatro horas de ese momento o cuarenta y ocho cuando se presenten los casos de excepción, constituye un agravio a la seguridad jurídica, transforma la detención en ilegal e implica una violación de la garantía constitucional a ser llevado ante un juez competente en forma inmediata a fin de resolver su situación procesal.

II. III. ¿Suspensión del plazo por días inhábiles?

Otro de los fundamentos basales de la resolución ha sido que el art. 162 CPP norma que ...*“En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos”*. Como se dijo, los camaristas dan sustento a su decisorio citando lo resuelto por la Sala III de la CNCP en el fallo “Torres, Jorge Adrián s/ recurso de casación” del 2 de agosto de 2011²⁵, en donde se dijo ...*“El plazo de 24 horas en él previsto se computa en la forma señalada por los artículos 116 y 162 del mismo ordenamiento legal, es decir, en días y horas hábiles, y los que se habiliten. Su superación — reiteramos— no acarrea nulidad (en este mismo sentido ver D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, página 616). Teniendo en cuenta esta línea de argumentos, y analizadas las presentes actuaciones, conceptuamos que el temperamento adoptado por el a quo resulta ajustado a derecho. Ello es así, pues Jorge Adrián Torres fue detenido el día viernes 1 de abril del corriente año a las 17:55 horas (conf. acta de fs. 13 y vta. del expediente en fotocopia certificada corre por cuerda) y fue interrogado en los términos del artículo 294 del código de forma el día lunes 4 de abril del mismo año (conf. fs. 122 y 125/126 vta.), de manera que, **no habiéndose habilitado días y horas, el acto cuya invalidez solicita el recurrente se ha cumplido en tiempo y forma de ley. En consecuencia, no advertimos vulneración a garantía constitucional alguna, motivo***

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3334 a 3338).

²² El destacado me pertenece.

²³ ECHR, “Iwanczuk v. Poland”, app. 25196/94, 15/11/ 2001, para. 53.

²⁴ Consd. 63 y ss.

²⁵ Publicado en La Ley online, AR/JUR/51994/2011.

por el cual el recurso de la defensa debe ser rechazado en este sentido ” ...

Dicen entonces los juzgadores que, aparte de ser ordenatorios los plazos establecidos en el art. 294 CPP, los días sábado y domingo no se computan en los casos analizados teniendo en cuenta que son inhábiles, por lo que la declaración recibida el día lunes se encuentra dentro del tiempo legal.

Ante una falta de definición sobre cuales son los días y horas hábiles a los que alude el art. 116 del CPP debemos recurrir a lo que dice el código adjetivo civil y comercial, su art. 152 reza ...*“Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20)”*... Por su parte, el art. 2 del Reglamento de la Justicia Nacional, dice *“Los Tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles”*. Asimismo, por acordada de 13 de junio de 1950 la CSJN resolvió declarar feriado con carácter general y permanente para toda la justicia nacional los días sábados. Con respecto al horario, según la acordada 4/74 de la CSJN del 8 de febrero de 1974 se dispuso fijar el horario de los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal desde las 7.30 a las 13.30 horas de lunes a viernes.

Sentado ello y siguiendo la línea interpretativa efectuada por los camaristas, advertimos que hay una sustancial cantidad de días y horarios inhábiles dentro del calendario anual. Así las cosas, en el año 2013 están previstos diecinueve días feriados no laborables y diez días no laborables en la República Argentina²⁶. Eso quiere decir que, según la interpretación efectuado por parte de los jueces Sala VI y de la Sala III de la CNACyC y de la CNCP, si una persona fue detenida el día viernes 8 de febrero de 2013 se le podría recibir declaración en los términos del art. 294 CPP el día miércoles 13 de febrero sin ser tal situación violatoria de su garantía de ser llevado sin demora ante el juez competente para resolver su situación procesal. Ello en razón que por acordada de la CSJN el día sábado 9 fue feriado, por lo dispuesto en el RJN el día domingo 10 los tribunales de la justicia nacional no funcionaron y los días lunes y martes 11 y 12 de febrero de 2013, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional –carnaval-²⁷, no fueron laborables. Tal ejemplo da cuenta de la irrazonabilidad del fundamento de los juzgadores²⁸. Es que, a fin de evitar tales dilaciones, las cuales a la luz de las normas legales y constitucionales invocadas corrompen garantías del imputado, el legislador expresamente excluyó a los actos procesales en la instrucción del principio general que refiere que aquellos deberán cumplirse en días y horarios hábiles (conf. art. 116 CPP).

En virtud de ello, teniendo en cuenta que D. J. I. fue apresado un día viernes luego del horario judicial, siendo que los actos procesales en la instrucción deben cumplirse en

²⁶ Información provista por la web institucional del Ministerio del Interior de la Nación.

²⁷ Decreto 1584/2010.

²⁸ Máxime teniendo en cuenta que el reglamento para la jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en su artículo 149 establece que durante la feria se tramitarán, sin excepción, sumarios con detenidos, sin perjuicio de la cuestión planteada.

días y horarios aún inhábiles (art. 116 CPP), que una vez detenido se le debe recibir al imputado declaración en forma inmediata, prorrogable dicho acto por el término de veinticuatro horas y por otro plazo igual en las situaciones excepcionales previstas expresamente (art. 294 CPP) y que los plazos de horas se cuentan de momento a momento (interpretando análogamente lo normado en el título II C. C., arts. 2, 3, 161 y ccdtes. CPP, 1, 18, 75 inc. 12 y ccdtes. C. N, 7 y 8 CADH), al imputado se le debió haber recibido declaración el día sábado, dentro de las veinticuatro horas de su detención²⁹.

II. IV. Solución propuesta y la dificultad de su adopción

Ante la violación a las garantías del imputado de defensa en juicio y de ser puesto frente al juez competente para resolver su situación procesal en forma inmediata producto de no haberse celebrado la audiencia prevista por el art. 294 CPP en el tiempo previsto por esa norma, entiendo que debería procederse a la inmediata soltura del encartado a fin de hacer cesar la ilegalidad de la detención, procurando reparar el agravio causado. En este sentido se ha manifestado Nicolás Schiavo al momento de analizar el sistema de las medidas de coerción en el proceso penal bonaerense³⁰.

Así las cosas, la audiencia en los términos del art. 294 CPP efectuada luego del tiempo previsto debe ser reputada nula en virtud de lo establecido por el art. 167, inc. 3 CPP. Es que la intervención del imputado en la audiencia resultaría en ese caso viciada a raíz de la prolongación de su encierro más allá de lo legalmente permitido. Va de suyo que tal circunstancia fáctica produce el agravio de generar un estado psíquico de vulneración y estrés para con el detenido lógicamente mayor al que pudiera padecer en caso de respetarse el plazo legal, teniendo en cuenta que tal encierro preventivo sin tener contacto con las razones que lo llevan a ese estadio (intimación del hecho endilgado y los elementos de convicción que lo sustenten) perjudica sustancialmente su defensa material.

Pero ante tal solución surge una dificultad insoslayable: parecería imposible, según los mecanismos procedimentales establecidos en el código adjetivo nacional, que un juez admita que ha incurrido en la omisión negligente de no dar la oportunidad de declarar a un imputado detenido en el momento establecido por la ley y proceder a su inmediata soltura, con las implicancias administrativas, procesales y penales que ello podría implicar en su perjuicio. Esta es otra consecuencia negativa de las tantas provocadas por un sistema procesal primordialmente inquisitivo.

El juez que dirige la instrucción interviniendo de oficio en actos procesales primordiales, como ser allanamientos, prisiones preventivas, recepción de medios de prueba, recepción de la declaración del imputado, etc. es un juez sin control inmediato y a veces sin control alguno, como en casos como el analizado, en los que los órganos revisores adoptan una actitud de defensa corporativa apartándose de interpretar la norma según los principios de *in dubio pro reo* y *pro homine*, como manda nuestro bloque constitucional, haciéndolo de la manera más adecuada a los intereses de sus colegas y defendiendo al mismo tiempo su poder discrecional³¹.

²⁹ El fallo no hace mención del horario en que este acto acaeció.

³⁰ Schiavo, Nicolás, *las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Puerto, 2011, pag. 122 y ss.

³¹ Es dable destacar que en el fallo analizado la conducta del juez de instrucción interviniente ni siquiera ameritó para los camaristas su apercibimiento administrativo producto de su conducta "morosa", en virtud

Ante tal cuadro de situación, resulta imperioso proceder de una vez por todas a adecuar el proceso penal de la Nación al sistema acusatorio, tal como lo establece la carta magna, separando la actividad requirente de la actividad jurisdiccional. Como si fuera necesario aclarar a esta altura de la historia, es menester que el juez en el proceso penal sea un tercero imparcial y que en la etapa investigativa controle la actividad de las partes velando por el respeto de los derechos y garantías instituidas constitucionalmente.

III. Conclusiones

El fallo analizado no fue ajustado a derecho.

Los juzgadores se apartaron de la interpretación *pro homine e in dubio pro reo* y convalidaron una detención ilegal que se extendió temporalmente más allá de lo habilitado legalmente aduciendo que los días y horas inhábiles, salvo habilitación judicial, no computan para el plazo previsto por el art. 294 CPP.

Tal interpretación es irrisoria y contraviene lo expresamente previsto por los arts. 116 y 163 del código de forma, como así también normas de raigambre constitucional, que tienen como uno de sus fines específicos evitar dilaciones que corrompan las garantías de los imputados, como sucedió en el caso analizado.

Los plazos previstos por el art. 294 CPP son taxativos y perentorios, contrariamente a lo resuelto por los juzgadores, por lo que no recibir declaración a un imputado detenido inmediatamente después de la privación de su libertad, dentro de las veinticuatro horas desde ese momento o cuarenta y ocho más tarde -cuando se presenten los casos de excepción-, constituye un agravio a la seguridad jurídica, transforma la detención en ilegal e implica una violación de las garantías constitucionales de ser llevado ante un juez competente en forma inmediata a fin de resolver su situación procesal y de defensa en juicio.

El diagrama del proceso penal de la Nación, primordialmente inquisitivo, resulta ser una valla prácticamente insoslayable para sanear las deficiencias que se advierten en casos como el analizado. Es imperioso, a fin de dar estricta salvaguarda a las garantías del debido proceso, que el sistema procesal penal se adecue de una vez por todas al modelo acusatorio establecido en la reforma constitucional de 1994, dándoles cabal salvaguarda y procurando un estricto control sobre aquellos que piensan que una persona puede aguardar irregularmente detenida el tiempo que sea, poniendo por sobre el derecho de éstos a defenderse en legal tiempo y forma el de aquellos a estar sentados cómodamente en sus despachos o pasar un tiempo apacible con sus familias los fines de semana.

que, como se dijo, consideraron a raíz de la interpretación del art. 162 CPP que la audiencia se llevó a cabo en tiempo y forma.